

## **ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA**

### **RESOLUCIÓN EXENTA N° 948**

**SANTIAGO, 28 de abril de 2021**

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2563 de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I. MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-170-2020**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente*

o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que:

*“(...) Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...).”.*

4. Cabe indicar, que el 25 de noviembre de 2020, la Jefa de la Oficina Regional de O’Higgins, solicitó mediante el Memorándum LGBO N°28/2020, a la Fiscal de la Superintendencia, la adopción de medidas pre procedimentales en contra de “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo”.

5. En vista y considerando la normativa y los antecedentes expuestos en el Memorándum precedente, esta Superintendencia estimó la existencia de un riesgo ambiental, y ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales mediante la Resolución Exenta N°2407, de fecha 3 de diciembre de 2020, con el objeto de prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al Titular con fecha 3 de septiembre de 2020.

6. Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2020, esta Superintendencia recepcionó una presentación del Titular solicitó el otorgamiento de un plazo prudencial “para un mejor estudio de los antecedentes sobre el cual se realiza esta resolución exenta y

con el fin de recopilar los antecedentes requeridos por esta Superintendencia, en relación a la resolución exenta de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 2407/2020”.

7. Con fecha 18 de diciembre de 2020, se procedió a formular cargos al Titular mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-170-2020, por elusión de ingreso al SEIA, es decir, incumplimientos al artículo 35 letra b) de la LOSMA, al configurar la actividad las tipologías previstas en los numerales los literales l) y o), artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3} y o.8} del artículo 3° del Reglamento del SEIA. La Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020 fue notificada personalmente a la empresa el 21 de diciembre de 2020.

8. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°2498 de 18 de diciembre de 2020, ya iniciado el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020, se ordenó la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°2407/2020, pero esta vez al ser procedimentales, por un período de 30 días corridos. Dichas medidas fueron notificadas a la empresa mediante correo electrónico y personalmente, esta última el día 21 de diciembre de 2020.

9. Cabe indicar, que el 28 de diciembre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Mostazal presentó un escrito, que en lo principal solicitó ser considerado como interesado del procedimiento sancionatorio y en el primer otrosí, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2498/2020.

10. La empresa, presentó el 7 de enero de 2021, un escrito solicitando aumento de plazo para evacuar el informe de cumplimiento asociado a las medidas procedimentales. Al respecto, mediante la Res. Ex. N°15, de 7 de enero de 2021, se concedió el aumento de plazo solicitado, siendo el nuevo plazo para presentar el informe de cumplimiento el día 29 de enero de 2021. Dicha resolución, fue notificada mediante correo electrónico.

11. El plazo para la presentación de programa de cumplimiento en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020 se encuentra vencido. La empresa presentó el 29 de enero de 2021 un escrito de descargos.

12. En el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020, mediante la Res. Ex. N°3 se otorgó la calidad de interesada a la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, y se declararon inadmisibles los descargos presentados por la empresa por extemporaneidad.

13. A mayor abundamiento, el 13 de enero de 2021, la empresa presentó un reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de la Res. Ex. N° 2498/2020 y en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020, ambas de 18 de diciembre de 2020, a fin de dejarlas sin efecto.

14. Luego, mediante el Memorándum D.S.C. N°26/2021, de 18 de enero de 2021, se solicitó la renovación de las medidas procedimentales ordenadas mediante la Res. Ex. N°2498/2020.

15. Así, mediante la Res. Ex. N°89, de 18 de enero de 2021, se ordenó la renovación de las medidas procedimentales. Dicha medida fue notificada personalmente a la empresa.

16. Mas tarde, el 27 de enero de 2021, la empresa presentó un informe de cumplimiento de las medidas provisionales dictadas.

17. Mediante el Memorandum D.S.C. N°188/2021, de 18 de febrero de 2021, la Fiscal Instructora del caso Rol D-177-2020, solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas, agregando aspectos nuevos, referente a la última inspección ambiental realizada el 5 de febrero de 2021.

18. Mediante la Resolución Exenta N°354, de 19 de febrero de 2021 ("Res. Ex. N°354/20212"), se decretaron nuevas medidas provisionales en contra de Ganadera CGC, por un plazo de 30 días corridos computados a partir de su notificación. Cabe consignar que dicha resolución fue notificada personalmente al abogado de la empresa, el día 22 de febrero de 2021.

19. Posteriormente, mediante el Ord. N°519, de 22 de febrero de 2021, la Superintendencia ofició al Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("SAG"), para que remitiera los siguientes documentos vinculados a la actividad económica desarrollada por Ganadera CGC: (i) "Declaración de existencia de animales (DEA)" correspondiente al año 2020; y (ii) "Formulario de Movimiento Animal (FMA)", referentes al RUT indicado de la empresa, emitido a partir del 3 de diciembre de 2020.

20. En respuesta a la solicitud formulada, a través del Ord. N°171/2021, de 3 de marzo de 2021, el SAG regional remitió los siguientes antecedentes:

- a) Declaración de existencia animal, de fecha 30 de noviembre de 2020.
- b) Reporte de movimiento de salida de animales entre el 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.
- c) Reporte de movimiento de ingreso de animales entre el 01 de diciembre 2020 al 28 de febrero de 2021

21. En consecuencia, comparando la información remitida por un organismo competente con aquella reportada por el propio Titular –y considerando los 580 animales declarados al 30 de noviembre de 2020– fue posible establecer el incumplimiento de las medidas decretadas mediante las resoluciones exentas N°2407/2020, N°2498/2021 y N°89/2021, antecedentes que obligaron renovar las medidas provisionales mediante una nueva resolución.

22. De esta suerte, mediante la Resolución Exenta N°687, de 24 de marzo de 2021 ("Res. Ex. N°687/2021"), se decretaron nuevas medidas provisionales en contra de Ganadera CGC, por un plazo de 30 días corridos computados a partir de su notificación. Cabe indicar que en el Resuelvo Sexto de la resolución, se ofició al SAG todos los reportes de movimiento de ingreso y salida de animales declarados por la empresa durante el mes de marzo y abril de 2021, a fin de evaluar la eventual renovación de medidas provisionales. Cabe consignar que dicha resolución fue notificada personalmente al representante de Ganadera CGC, el día 29 de marzo de 2021. A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido la información solicitada al SAG.

23. El 12 de abril de 2021, la empresa presentó un informe de modo de demostrar el cumplimiento a las medidas provisionales renovadas por la Res. Ex. N°687/2021I

24. Con fecha 27 de abril de 2021, mediante el Memorandum N°421/2021, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio solicitó la renovación de las medidas provisionales dictadas, en atención a los siguientes fundamentos que respaldan dicha solicitud:

- (i) No existe certeza actualmente respecto al número de cabezas de vacuno que el Titular mantiene hasta la fecha, quien no informó dichos datos y contravirtió —adicionalmente— la información oficial utilizada por este organismo al decretar la Res. Ex. N°687/2021, respecto a que el plantel mantenía un número de 418 cabezas de ganado;
- (ii) Que el Titular no ha acompañado antecedentes que acrediten fehacientemente el volumen actual de guano y de alimentos que se encuentran al interior del predio agrícola, ni se otorgan antecedentes para calcular correctamente la cantidad de alimentos que se requiere para la alimentación de 300 animales, considerando los diversos periodos de un ciclo de engorda.
- (iii) Que, no obstante, el retiro informado por el Titular el 12 de abril de 2021, el plantel bovino mantiene acumulada una cantidad de guano que pone en riesgo a la población circundante, tanto por la generación de malos olores como por la posibilidad de escurrimientos hacia sectores habitados, y que éste no ha sido removido a pesar de haberse exigido vía medidas provisionales;
- (iv) Que el Titular no ha acompañado información completa y suficiente que permita a este organismo la controlar el adecuado cumplimiento de las medidas, lo cual obstaculiza gravemente la labor fiscalizadora de la SMA e impide proteger a la población del riesgo latamente expuesto en el presente documento.

25. En aplicación de la normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar la renovación de las medidas provisionales procedimentales ordenadas en la Resolución Exenta N°687/2021, por un plazo de 30 días corridos adicionales, en contra de “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL” (en adelante “Ganadera CGC”, “la empresa”, “el titular” indistintamente), Rol Único Tributario N°77.022.257-5, cuyo representante legal es Claudio González Cornejo, RUT N°: 10.163.222-9, ubicado en Parcela 10 B N°10, Sector La Candelaria, comuna San Francisco de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, debido a la subsistencia del riesgo de daño al medio ambiente y la salud de las personas que puede implicar la crianza de bovinos sin la calificación ambiental favorable, la generación de olores y molestos y vectores, así como la eventual afectación a los suelos.

## II. UNIDAD FISCALIZABLE “AGRÍCOLA Y GANADERA CLAUDIO GONZÁLEZ CORNEJO”

26. El Proyecto Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo, consiste en la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros ofreciendo asimismo el servicio de mediería. En este proceso, el titular recibe ganado para su proceso de engorda que dura aproximadamente entre 120 - 150 días (4-5 meses), para posteriormente ser comercializados. Los objetivos principales son los de obtener la mayor ganancia de kilogramos en el menor tiempo posible y al menor costo, para ello, el desafío del titular se centra en maximizar la eficiencia de conversión.

27. A consecuencia del efecto de la sequía que ha afectado al país en los años anteriores, en los meses de agosto a octubre del año 2019, el titular recibió animales de la cuarta y quinta región, los cuales, al llegar en muy mal estado al proceso de engorda, ha traído como consecuencia, que se alargue su estadía, pasando de una estadía promedio de 120 días a 150 días (4-5 meses), a una estadía que puede llegar hasta el doble de la establecida como promedio.

28. El predio agrícola donde se desarrolla el proceso de engorda está arrendado por la empresa y opera hace dos años aproximadamente. El predio arrendado posee una superficie de 20 hectáreas. La superficie ocupada para la engorda de ganado es de aproximadamente 10 hectáreas. De acuerdo a lo indicado por la unidad pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región de O'Higgins, al mes de julio, en estos corrales existían 2.700 vacunos novillos aproximadamente.

29. El área del predio utilizada para la engorda de las cabezas de ganado se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y de tractor para disposición del alimento en los comederos, los cuales se ubican pegados a las cercas de forma tal que el animal se alimenta y bebe agua sin salir del corral o establo. Estos comederos son de concreto y los bebederos de *bins* plásticos.

30. Estos corrales corresponden a cercas de madera con portones de madera o metal de forma de impedir la salida de los animales y que de acuerdo a lo constatado en terreno también permite mantener separados el ganado por contrato de servicio. No existe otra infraestructura de confinamiento con techo donde los animales se puedan llevar en condiciones de clima adverso durante los meses que se encuentran en el proceso de engorda en el predio. Es decir, los animales una vez entregados a la Agrícola para la engorda, son ingresados a un corral o establo donde son alimentados, para luego meses después salir del mismo a venta o matadero.

### III. DENUNCIAS

31. El 3 de julio de 2020, la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, denunció la descarga de RILes en la vía pública y canales de regadío, posiblemente provenientes de instalación de engorda de ganado bovino, que opera sin permisos sectoriales, donde se constatan corrales con aproximadamente 1.500 animales, entre otros aspectos indicados. Asimismo, señaló que, durante el fin de semana del 27 al 29 de junio, y tras el sistema frontal que afectó a la zona centro de nuestro país; en el sector Candelaria, múltiples casas, patios y el camino vecinal, se vieron afectados por derrame de aguas servidas, supuestamente procedentes de la explotación ganadera. La denunciante expone que esta situación habría generado una grave contaminación del suelo, canales y pozos, con las consecuencias de una proliferación de vectores, de enfermedades en la zona, como gran cantidad de moscas y ratas. En virtud de los hechos narrados, solicita se inicie la investigación y sanción correspondientes, si corresponde, de los efectos causados a los vecinos y el medio ambiente. Cabe indicar, que la denuncia señalaba a dos posibles causantes del derrame, con titulares distintos, en función de la información entregada por la SEREMI de Salud y SAG, quienes atendieron la denuncia cuando ocurrió, los hechos se relacionan a un único titular que es el abordado en la presente resolución.

32. Luego, el 20 de octubre de 2020, la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria, presentó una denuncia, indicando que debido a la cantidad de animales (2.700) se generó una cantidad de fecas imposible de manejar, las cuales generan vectores en alta cantidad y malos olores. Además, producto de las lluvias las aguas infectadas se desplazaron hacia y por las acequias y caminos del sector quedando inundadas de aguas negras las casas y patios, afectando a los pobladores y sus plantaciones.

33. Recientemente, el 23 de abril de 2021, la Ilustre Municipalidad de Mostazal, presentó ante esta SMA el Oficio N°375. En dicho oficio expone que ha recibido "(...) constantes denuncias lideradas por dirigentes comunales y vecinos, evidenciando las nulas

medidas de prevención y contención ambiental respecto a los malos olores que siguen generando en el sector y graves problemas de salud a nuestros vecinos (...). Agrega que se habrían instalado Silos en el terreno, con material orgánico en descomposición, lo que agrava los impactos negativos.

#### IV. FISCALIZACIÓN AMBIENTAL y ANTECEDENTES DISPONIBLES

34. En el mes de noviembre de 2020, se remitió desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el informe técnico de fiscalización ambiental expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA, en que se dio cuenta de la inspección ambiental realizada y el examen de información para la constatación de dos denuncias presentadas. Asimismo, se consideró la información aportada por el SAG y Seremi de Salud de la Región de O'Higgins realizadas a raíz del incidente de derrame de purines hacia el exterior del predio en julio de 2020, además de la información aportada por la Agrícola, solicitada en la inspección ambiental realizada el 31 de agosto de 2020.

35. Durante el mes de julio de 2020 y debido a las altas precipitaciones ocurridas, se saturó el suelo del predio, principalmente en la zona de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y peso de éstos. En los corrales se generó un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua caída por las precipitaciones, generando un fuerte olor en el sector.

36. La inclinación natural del sector donde se ubica la unidad fiscalizable, la cual cuenta con una leve pendiente este a oeste, provocó que los purines saturados con el agua de la lluvia escurrieran hacia abajo por el predio. El día 4 de julio de 2020, debido a las altas precipitaciones ocurridas en la madrugada y la mañana de ese día, un inspector del SAG pudo constatar que los purines habían llegado al camino, alcanzando varias entradas de casas y acequias del lugar. Como medida de control del derrame, el titular excavó contrafosos en parte del perímetro del predio.

37. El SAG en su reporte técnico señala que los suelos de este sector son de textura arenosa-pedregosa, lo que corresponde a suelos de alta infiltración o percolación de líquidos, que podrían afectar las napas freáticas del sector. Este antecedente levantado por el SAG es un factor que se considera para considerar si una obra de contención de derrames, en este caso de purines, debería ser impermeabilizada o no. Es importante considerar que los contrafosos construidos por la empresa para contener los derrames del mes de julio de 2020 no cuentan con impermeabilización de ningún tipo ya que fueron excavados rápidamente para superar el incidente. También es relevante indicar que existen casas cercanas las cuales, por estar en un sector rural sin acceso a servicios concesionados de agua potable, cuentan con pozos profundos propios o están conectados al APR La Candelaria.

38. La Seremi de Salud realizó una visita inspectiva al proyecto el 3 de julio 2020, donde apreciaron y constataron in situ la engorda de aproximadamente 2.800 cabezas de ganado bovino y de acuerdo a la información entregada por el administrador de la engorda de ganado, ésta estaba en plena producción desde el mes de febrero 2020, es decir a la fecha de la inspección por parte de los funcionarios de salud, los animales ya llevaban en el lugar 5 meses.

39. En relación al silo de ensilaje constatado, es importante señalar, que el mismo corresponde a la formación de un silo cerrado con forraje de modo

de fomentar la fermentación del mismo bajo condiciones anaeróbicas (sin aire y sin oxígeno). El objetivo es crear una fermentación que preserve la planta de forraje lo más cerca posible a su estado original y de esta forma ser utilizada como parte de la alimentación de las cabezas de ganado. Una de las problemáticas asociadas al ensilaje tiene que ver con la generación de malos olores cuando se abre una sección del silo de ensilaje para retiro de forraje, si esta abertura es muy amplia, se produce un cambio en las condiciones anaeróbicas a aeróbicas con la consecuente generación de malos olores. De acuerdo con lo constatado por esta SMA en terreno, el ensilaje se encontraba abierto en una sección completa, con la consecuente generación de malos olores.

40. Respecto al ciclo de engorda, el titular dentro de los antecedentes que entregó indicó programa de liberación (retiro por finalización del ciclo de engorda) de cabezas de ganado bovino para los meses de septiembre a diciembre 2020.

**Tabla N° 1:** Proyección de salida de animales por mes, de septiembre a diciembre 2020

Mes	Salidas	Llegadas	Existencia por mes cabezas de ganado
Septiembre	1023	-	820
Octubre	270	-	550
Noviembre	216	-	334
Diciembre	180	1.000	1.154

41. Como se puede apreciar en la tabla N°1, el titular desde el mes de septiembre tendría retiro programado de animales e indica la llegada en el mes de diciembre 2020 de 1.000 novillos de la Federación Nacional de rodeo para iniciar proceso de engorda, por lo que en el mes de diciembre pasaría de 154 animales a 1.154 animales.

42. De acuerdo a lo indicado en los Manuales Bovinos del INIA (<http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR40330.pdf>) dentro de las Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) se encuentran: manejo de efluentes de los silos de ensilaje para evitar su escurrimiento e infiltración y evitar una posible contaminación de cursos superficiales o napas freáticas; adecuado tratamiento de purines; eliminación de desechos de agroquímicos, a modo de ejemplo, envases vacíos, plásticos de ensilaje, etc.

43. Los hallazgos, así como la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”), presentados en el expediente de fiscalización fueron los siguientes:

43.1. De acuerdo a lo constatado por el SAG de la región de O’Higgins, en el mes de julio de 2020, el titular contaba con 2.700 cabezas de ganado en los corrales del predio. Así mismo, el titular con ocasión de actividad de inspección ambiental, mediante carta recibida con fecha 16 de septiembre 2020, indicó que al día de la inspección (31 de agosto 2020) contaban con 1.843 cabezas de ganado. En este mismo escrito, el titular señala que para animales que vienen en condiciones normales el proceso de engorda dura alrededor de 120 a 150 días, es decir de a 4 a 5 meses. Para animales que producto de la sequía venían en malas condiciones, este proceso de estadía de engorda puede duplicarse.

Adicionalmente, y analizados los antecedentes entregados por el titular para el contrato suscrito con la Federación Nacional de Rodeo, se observa que la estadía de los animales para su ciclo de engorda fue de aproximadamente 6 meses.

El proceso de engorda se realiza en corrales, consistentes en cercos de madera con portón metálico o de madera, comederos de concreto y bebederos plásticos. Los animales están durante todo el ciclo de engorda dentro de su corral con acceso al comedero y al bebedero de forma directa desde el mismo corral sin salir de este.

La tipología asociada a la actividad identificada es aquella de la letra l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 "l) Agroindustrias, mataderos, planteles, establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales". Asimismo, la letra l) del artículo 3 D.S N° 40/2012 (Reglamento del SEIA), específicamente "(...) l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: l.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado de bovino de carne (...)".

- 43.2. De acuerdo a lo constatado tanto por esta Superintendencia, el SAG y la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, la Unidad Fiscalizable no cuenta con sistema de tratamiento para el guano o purines generados. Estos son acumulados dentro de los mismos corrales durante el ciclo de engorda, y una vez terminado, es retirado para luego ser dispuestos y acopiados sobre suelo desnudo y a la intemperie dentro del mismo predio.

Considerando que una cabeza de ganado bovino para carne de 227 Kg de peso vivo genera en promedio 13,6 Kg/día de guano (Fuente: <http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/ta/NR19078.pdf>); se evalúa que en un ciclo de engorda con un mínimo de estadía, es decir de 120 días y obviando el hecho de que un animal con los meses va subiendo de peso y que por lo tanto no se mantiene estable, pero para simplificar el cálculo se dejó fijo en 227 Kg: 13,6 Kg/día de guano x 120 días de ciclo engorda = 1.632 Kg de guano en el ciclo de engorda por animal (36,7 toneladas). Así, 1.632 Kg de guano x 300 cabezas de ganado de bovino = 489.600 Kg de guano totales por ciclo de engorda de 300 animales, es decir, un ciclo de engorda de 120 días para 300 cabezas de ganado bovino, genera 489,6 toneladas de guano.

El cálculo se realizó considerando el número límite de ingreso al SEIA, indicado en la letra l.3.1 de 300 animales, de esta forma ya considerando 300 cabezas de ganado bovino y cualquier número superior a este, la disposición de residuos sólidos ya se encuentra por sobre las 50 toneladas para un ciclo normal de engorda de 120 días, alcanzando bajo cálculos conservadores, una capacidad de disposición de 489,6 toneladas.

La tipología asociada a este aspecto es aquella de la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 "(...) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)". Asimismo, la letra o) del artículo 3 del Reglamento SEIA, específicamente letra o.8 "(...) Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a

*treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (...)*”.

44. Que, el 11 de diciembre de 2020, se procedió a fiscalizar en terreno el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas, constatándose lo siguiente: **(i)** se observó el ensilaje para alimentación constatado en agosto y cuya mitad se encontraban descubierta; cercano a dicho ensilaje se constató la presencia de pomasa (restos de manzana y pera), que había ingresado en el mes de octubre; **(ii)** se observó la formación de un silo de alimentos consistente en guano de ave, que había ingresado el mes de noviembre a dicha fecha, en el cual se pudo apreciar la existencia de moscas y notas olfativas; **(iii)** personal de la Empresa informó que se esperaba el ingreso de 1000 animales de la Federación de Rodeos para la segunda quincena del mes de diciembre; **(iv)** cerca del área de ensilaje y del nuevo silo, se observó un acopio del guano que había sido retirado de los corrales; y **(v)** se constató la existencia de corrales que aún mantenían el guano y el purín acumulado, a pesar de que los trabajos de limpieza de los corrales -según lo informado por personal de la Empresa- había iniciado en agosto de 2020.

45. Cabe agregar que en la fiscalización realizada el 11 de diciembre de 2020, se solicitó al Titular la presentación de los siguientes antecedentes vinculados a la operación del plantel: **(i)** Copia de guías de ingreso de pomasa, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(ii)** Copia de guías de ingreso de guano de aves, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(iii)** Planilla Excel con el registro de entrada y salida de animales para los meses de septiembre al 10 de diciembre 2020, identificando fechas y empresas o personas dueñas de los animales. Adicionalmente adjuntar en pdf., comprobantes o facturas de los ingresos o liberación de animales; y **(iv)** Copia de registro de inicio de trabajos de limpieza de purines en los corrales.

46. A la fecha la empresa no ha dado respuesta a la solicitud de información realizada en la mencionada inspección ambiental.

47. El día 27 de enero de 2021, Ganadera CGC presentó un informe con el objeto de reportar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N°2498/2020, acompañando parte de los antecedentes solicitados, según procede a enumerarse a continuación:

- a) En relación con el cumplimiento de la primera medida –mantención del número de cabeza de ganado en un número inferior a 300–, se informa lo siguiente:
  - (i) La presentación contiene tablas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, donde se registran los ingresos y egresos mensuales, con indicación de fechas de salida y/o entrada, identificación del contrato asociado. Se indica que para enero de 2021, deberían existir unos 60 bovinos en el plantel.
  - (ii) El reporte concluye *“durante los meses de septiembre a la fecha no han ingresado nuevos animales y se ha procedido a la salida de 1748 cabezas de ganado”*
- b) En relación con el cumplimiento de la segunda medida –presentación e implementación de un cronograma de retiro del guano acopiado dentro del predio, así como del guano retirado desde los corrales– el titular presentó lo siguiente:

- (i) El informe contiene una tabla con seis columnas encabezadas por los ítems fecha, N° de guía, metros cúbicos de guano, nombre y rut del conductor, y patente de un vehículo. Tales datos, presumiblemente, dan cuenta del retiro de guano desde el plantel entre los días 19 y 26 de enero de 2021. Las guías no se acompañan.
  - (ii) El reporte concluye que, *“a la fecha se han retirado 1230 metros cúbicos de guano”*.
  - (iii) En el informe se insertan 3 fotografías fechadas el 26 de enero de 2021; uno de ellos corresponde a una máquina tipo grúa que carga un camión con material, mientras que las otras dos corresponden a dos camiones encarpados que, según lo señalado en el reporte, estarían saliendo del predio.
- c) En relación con el cumplimiento de la tercera medida –implementación de plan de manejo de vectores y, en particular, para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro del guano– presentó lo siguiente:
- (i) Se informa que la empresa Area.cl, autorizada resolución Sanitaria N°3737, Decreto supremo N° 157/2005, realizará el trabajo de desinfección, desratización y sanitización de forma bimestral durante el año 2019
  - (ii) Se registra tabla de fechas de año 2021 durante las cuales se efectuará el trabajo de desinfección, desratización y sanitización.
  - (iii) Se acompaña Certificado de fumigación realizada por empresa Biolif, el 21 de diciembre de 2020.
  - (iv) Se acompaña Certificado de Sanitización N° 0018467, control de roedores de la empresa Área Limitada, de 9 de enero de 2021, por los servicios de fumigación y desratización masiva efectuada en diciembre del 2020.

48. Finalmente, el día 2 de febrero de 2021, se realizó una nueva inspección ambiental al plantel de Ganadera CGC con el objeto de constatar el estado actual del proyecto así como la implementación medidas provisionales decretadas a la fecha. En dicha inspección, se constataron los siguientes eventos:

- a) De acuerdo con lo informado por el Titular, se habría retirado ya un total de 1230 metros cúbicos de guano; indica que el resto del guano será arneado para poder realizar su retiro, conforme con las exigencias de los sitios de disposición final (terrenos agrícolas) y que dicho proceso tardará un mes y medio aproximadamente.
- b) **De acuerdo con lo indicado por Claudio González, los animales que actualmente se encuentran al interior corresponderían un total de 278 animales, precisando que no han ingresado nuevos animales desde la notificación de medidas previsionales en el mes de diciembre.**
- c) Se constata la existencia de un ensilaje de alimentación (observado en inspección de agosto de 2021) y el nuevo silo conformado por guano de aves (observado en diciembre de 2021). Se observó que la alimentación de los animales dispuesta en los comederos consistía en pomasa, apreciándose en el suelo restos de ésta y de cuescos de durazno.
- d) Se observó acopio de guano bovino retirado de los corrales, el cual se extendía hasta el límite norte del predio con una altura aproximada de 4-5 metros (observado en diciembre de 2021).
- e) Se observaron otros nuevos acopios más pequeños, de diversos tamaños durante el recorrido del predio, incluyendo el acopio observado en actividad de inspección del mes de agosto.
- f) Se constató la existencia de acopios de pomasa y fruta de durazno, al interior de zanjas/piscinas, efectuadas mediante rebaje del terreno con máquina retroexcavadora para dar profundidad; en ambos costados del acopio, se instaló una línea de ensilaje de guano de ave como muro de contención. De las cinco zanjas observadas, 4 estaban llenas y una en proceso de llenado.

- g) Se observaron los contrafosos de contención de derrames constatados durante el mes de agosto, apreciándose –en dos de ellos– la presencia de derrames frescos en sus paredes.

49. Al finalizar la inspección, se solicitó a Titular la entrega de los siguientes antecedentes: **(i)** Copia de guías de ingreso de pomasa, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(ii)** Copia de guías de ingreso de guano de aves (cama broiler), además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(iii)** Planilla Excel con el registro de entrada y salida de animales para los meses de septiembre al 31 de enero 2021. Identificando fechas y empresas o personas dueñas de los animales. Adicionalmente adjuntar en pdf., comprobantes o facturas de los ingresos o liberación de animales; **(iv)** Copia de guía, factura u órdenes para retiro de guano desde el predio; **(v)** Indicar si entre septiembre y diciembre de 2020 se efectuó retiro de guano desde el predio; de no haberse efectuado este retiro de guano en dichas fechas, indicarlo.

50. A la fecha, el titular no ha hecho entrega de la información requerida en la inspección de 5 de febrero de 2021, por lo que no resulta posible cuantificar con exactitud los volúmenes de ensilaje, pomasa, guano de ave y purines de guano presentes hoy en el plantel.

51. Producto de lo indicado precedentemente, es que esta SMA solicitó información al SAG, mediante el Ord. N° 519/2021; dicho servicio respondió mediante el Ord. N°171 de 3 de marzo de 2021 remitiendo antecedentes según se detalló en el considerando 20 de la presente resolución. En primer término, de acuerdo con la Declaración de Existencia Animal (“DEA”) registrada al 30 de noviembre de 2020, Ganadera CGC mantenía un total de 580 ejemplares bovinos. Luego, de acuerdo con las planillas que registran los movimientos de ingresos y egresos de animales al plantel, entre el 3 de diciembre y el 25 de febrero, salieron un total de 206 animales e ingresaron un total de 44.

52. En simple aritmética, si al número de ejemplares que Ganadera CGC mantenía a la época que se decretó la primera de las medidas provisionales (3 de diciembre de 2020) se sustraen los 206 animales que habrían salido hasta el día 24 de febrero de 2021, adicionando lo 44 ingresados hasta el 25 de febrero de 2021, se concluye que **a dicha fecha existía un total de 418 animales al interior del plantel**, lo cual evidencia una superación en 118 unidades el umbral establecido en el literal l. 3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

53. Sin perjuicio del hallazgo relevante derivado del examen de la información remitida por el SAG, esto es, un incumplimiento de la medida que ordenaba mantener al interior del plantel de Ganadera CGC un número inferior a 300 cabezas, resulta altamente preocupante que los antecedentes de dicho organismo contrastan con aquéllos remitidos por el Titular en su informe presentado el 27 de enero de 2021. A fin de exponer las diferencias aludidas, únicamente se considerarán los ingresos y egresos informados por el SAG respecto de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, pues son los meses que reportó Ganadera CGC.

54. Para mayor claridad, se expone un cuadro que sintetiza la información otorgada por el SAG, de acuerdo con la declaración efectuada por la propia ganadera; y lo informado por el Titular en su reporte de 27 de enero de 2021:

**Tabla N°2:** Comparación información remitida por SAG y titular respecto a ingresos y egresos de animales

	Ingresos dic-enero	Egresos dic-enero	Total al 27.01.2021 <sup>1</sup>	Total al 25.02.2021 <sup>2</sup>
SAG	8	146	442	418
Titular	0 <sup>3</sup>	176	404	Titular no reporta

Fuente: elaboración propia.

55. En consecuencia, comparando la información remitida por un organismo competente con aquella reportada por el propio Titular –y considerando los 580 animales declarados al 30 de noviembre de 2020– es posible establecer que la primera de las medidas decretadas por la Res. Ex. N°2407/2020, N°2498/2021 y N°89/2021, fue absolutamente incumplida por el Titular al haber mantenido un número superior a 300 cabezas de ganado al interior del plantel al 27 de enero de 2021; a mayor abundamiento, de acuerdo con la DEA del SAG, **el número de animales continuaba superando en más de 100 unidades el umbral exigido en el literal I. 3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA** al 25 de febrero de 2021.

56. Mediante una presentación de 12 de abril de 2021, el abogado de la Empresa presentó un informe con el objeto de reportar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N°687/2021, acompañando parte de los antecedentes solicitados, según procede a enumerarse a continuación:

- a) En relación con la medida de control consistente en **reducir el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas**, informó lo siguiente:
- (i) Que durante los meses de 27 de enero a abril de 2021, habían ingresado 85 nuevos animales y se había procedido a la salida 66 cabezas de ganado.
  - (ii) Que, desde septiembre de 2020 a abril de 2021, se había procedido a la salida de 1833 cabezas de ganado, con un ingreso de 66 cabezas de ganado únicamente, lo cual se encontraría acreditado con las guías de despacho y la información entregada al SAG.
  - (iii) El informe no precisa el número de ejemplares bovinos que existirían a la fecha.
- b) Respecto de la medida de control, consistente en **limitar el ingreso al predio de nuevos volúmenes de pomasa, frutas, guano o cualquier otro alimento**, el Titular informó:
- (i) Que la alimentación ingresada estaba concebida para un período de 1 año, considerando (...)300 animales, abarcando ciclos de engorda de 4 meses aproximadamente. El total de alimento ingresado a la fecha totaliza 5.355.400 kilos y se desglosa según lo siguiente:
    - la pomasa ingresada desde entre el 15 de noviembre de 2020 y el 29 de marzo de 2021, ascendía a **2.555.400 kilos**;
    - la **cama de Briler** ingresada entre el 10 de noviembre de 2020 y el 29 de marzo de 2021, ascendía a **2.000.000 kilos**; y
    - la **chala de maíz** ingresada entre el 1° y el 29 de marzo de 2021, corresponde a **800.000 kilos**.

<sup>1</sup> Considerando el total de 580 ejemplares bovinos declarados al 30 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Ídem anterior

<sup>3</sup> Presentación efectuada por Christian Caroca Manríquez, en representación de Ganadera CGC, el 27 de enero de 2021, página 4

- (ii) Respecto al cálculo estimativo de la cantidad de alimentos diaria que requeriría un animal durante todo el periodo de engorda, se estimó que correspondía **45 kilos por día**, considerando un peso promedio de ingreso de 380 kg, con estadía por 365 días, para obtener un peso final de 550 kg. Al respecto, se reproduce lo señalado en el informe presentado por el Titular:

*Cálculo estimativo de la cantidad de alimentos diaria que requiere un animal durante todo el periodo de engorda, considerando para ello, el más bajo peso posible con el cual puede ingresar un ejemplar bovino .*

Peso Promedio Llegada	Estadia	Kilos día	Peso Salida
380	365	45	550

*Planilla que contenga las próximas compras de fruta, pomasa, guano de aves y/u otros alimentos para el ganado, que Ganadera CGC tenga planificado realizar, con sus eventuales fechas y procedencia.*

Días del año	Animales	Kilos día	Total kilos un año
365	300	45	4.927.500

*Animales x Kilos día*

- (iii) Bajo los cálculos anteriores, y considerando el ingreso de 300 animales, "durante 365 días", consumiendo 45 kg por día, Ganadera CGC concluye que requerirá comprar un total de **4.927.500 kilos**.

- c) Respecto del cumplimiento de la medida de control, **consistente en el retiro del guano acopiado en el predio y en corrales**, se informa que, entre el 27 de enero y el 29 de marzo, ambos de 2021, se habrían retirado 12.343 metros cúbicos de guano desde el plantel, cuyas fechas y volúmenes se indican en una planilla que se adjunta a la presentación. Se incorporan fotografías de camiones con las supuestas cargas de guano.
- d) En relación con la medida de control, consistente en **controles de sanitización de vectores realizados de manera semanal en los comederos**, indica que "la empresa desarrolla plan de manejo de vectores, el cual se ejecuta cada 20 días con la empresa Sociedad Área Fumigador Limitada".
- (i) En relación con el control de insectos, dicho servicio se ejecutaría a través de "acciones preventivas para el control de plagas 8 emergentes como curativas con productos registrados en el ISP, de acuerdo al tipo de plaga a controlar".
- (ii) Según lo informado, el procedimiento se habría ejecutado el 9 de enero, el 17 de febrero y el 11 de marzo, de 2021.
- (iii) Por último, se acompañan dos fotografías de los comederos (capturadas el 3 de marzo de 2021), no georreferenciadas. En una de las fotografías se observa un gran segmento del comedero con ausencia total de alimentos, mientras que en la otra se observa sólo el alimento al centro, sin suciedad en sus contornos. Cabe constatar que en ninguna de las fotografías se puede observar ganado cercano que se esté alimentando efectivamente en esos sectores.

57. En relación con la presentación del Titular, se advierte la omisión de una serie de antecedentes que fueron requeridos mediante la Res. Ex. N°687/2021, lo cual da cuenta o de una baja o nula lectura de resoluciones que han sido decretadas o de una liviana consideración y efecto del incumplimiento de éstas. A título ejemplar, el informe no indica los siguientes antecedentes requeridos: a) En relación con los animales ingresados al predio desde el 27 de enero, se omitió indicar su peso de ingreso y etapa aproximada del ciclo de engorda en que se

encuentra. b) Planilla que contenga las próximas compras de fruta, pomasa, guano de aves y/u otros alimentos para el ganado, que Ganadera CGC tenga planificado realizar, con sus eventuales fechas y procedencia. c) Planilla con la programación de las actividades de limpieza a realizar en el comedero y las fotografías del estado de los comederos antes de la limpieza. Adicionalmente, la empresa por ejemplo, respecto al retiro de guano, señala que este ocurrió hasta 29 de marzo, no obstante acompaña una fotografía de 7 de abril de 2021.

58. Por último, se hace presente que, a juicio del representante de Ganadera CGC, es imperioso contabilizar los animales que han salido con anterioridad a septiembre de 2020 desde el plantel, pues –según lo que indica– no se habrían registrado las salidas de julio de 2020, correspondientes a 72 animales ni las del mes agosto del mismo año, cuando 590 animales habrían salido del predio. En tal sentido, argumenta que la disconformidad de la información se puede deber a que el SAG no habría uniformado con la debida prontitud la información entregada por Ganadera CGC. A tal efecto, solicita, en un otrosí, oficiar al SAG para que remita (i) "Declaración de existencia de animales (DEA)" correspondiente al año 2020; y (ii) "Formulario de Movimiento Animal (FMA)", referentes al RUT indicado de la empresa, emitido a partir del mes de julio de 2020 a la fecha.

#### V. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES

59. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

#### i. DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O LA SALUD DE LAS PERSONAS

60. La Real Academia de la Lengua Española ("RAE") ha definido la "amenaza inminente de daño" como la "probabilidad suficiente de que se produzcan daños para la salud humana o para el medio ambiente"<sup>4</sup>.

61. Respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha señalado que "(...) riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...)"<sup>5</sup> Asimismo, que "(...) la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)"<sup>6</sup> Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, "(...) sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo

<sup>4</sup> <https://dpej.rae.es/lema/amenaza-inminente-de-da%C3%B1o>

<sup>5</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>6</sup> Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

*potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)"<sup>7</sup>*

62. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes recabados hasta ahora tanto para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante Res. Ex. N°2407/2020, Res. Ex. N°2498/2020, Res. Ex. N°89/2021, Res. Ex. N°354/2021 y la Res. Ex. N°687/2021, actualmente vigente, permiten establecer la posibilidad de una la existencia riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

#### **a) Incerteza del número de cabezas de ganado**

63. Cabe hacer presente que, al momento de dictarse las medidas provisionales contenidas en la Res.Ex. N°687/2021, se determinó –en base a los documentos informados por el SAG– que el total de animales ingresados al plantel superaba las 400 cabezas, antecedente que no han podido ser desacreditados por el Titular, no obstante haberlo controvertido; más aún, el Titular no ha precisado ni acreditado el número total de ejemplares bovinos que mantiene al interior de su plantel al día 12 de abril de 2021, incertidumbre que se mantiene a la fecha en que se solicita la renovación de las presentes medidas.

64. Luego, atendido el hecho de que la existencia de guano, purines, pomasa y otros alimentos disponible al interior del plantel, tiene su origen directo en la cantidad de ejemplares de ganado bovino mantenidos en su interior, y que la cantidad de acopio de tales elementos aumenta proporcionalmente según aumente el número de cabezas de animales que ingrese a Ganadera CGC, resulta indispensable que éstos no superen las 300 cabezas, resulta imprescindible mantener la restricción de ingreso de nuevos animales en términos que –sin los respectivos egresos– no supere el límite autorizado por la normativa ambiental según el Reglamento del SEIA.

65. De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible concluir –primeramente– que durante todo el periodo de vigencia de las medidas provisionales decretadas y sucesivamente renovadas, no ha sido posible determinar el número de cabezas de ganado que la unidad fiscalizable mantiene hoy en día ni los que ha mantenido desde el 3 de diciembre de 2020 y durante los meses de enero a abril de 2021. Dicha información no ha podido ser obtenida mediante la información aportada por el Titular en sus únicas presentaciones de 27 de enero y 12 de abril, ambas de 2021, ya que en éstas solamente da cuenta del número de animales que han salido e ingresado durante determinados periodos, pero no se precisa –con la suficiente claridad– ni se acredita que actualmente existan menos de 300 animales al interior del plantel.

66. A dicha incertidumbre, se suma el hecho de que el Titular cuestiona la veracidad de lo informado por el SAG a este organismo, y en base a cuyos antecedentes este organismo renovó las medidas provisionales en el mes de marzo a través de la Res. Ex. N°687, la cual se funda en que el Titular ha mantenido en su plantel un número superior a 300 ejemplares bovinos. Ahora bien, es posible constatar, asimismo, que Ganadera CGC tampoco acompaña antecedentes destinados a desacreditar la información entregada por el SAG en relación con la DEA del año 2020 y a los movimientos de ingreso y salida registrados entre julio de 2020 y abril de 2021, en

<sup>7</sup> MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

circunstancias que debería guardar registro de los documentos que permitan demostrar el número actual de animales que opera la unidad fiscalizable.

#### **b) Riesgo de emisión de malos olores y vectores**

67. Conforme con los antecedentes previamente señalados, las condiciones bajo las cuales opera actualmente el plantel ganadero constituyen factores de riesgo para la producción de malos olores y vectores, cuyo inadecuado manejo conduce a la proliferación de éstos hacia los sectores poblados de La Candelaria. La intensidad de dicha presunción aumenta luego de establecerse que Ganadera CGC no ha presentado la información que acredite que su plantel mantiene un número inferior a 300 unidades de cabeza de ganado ni que controvierta la estimación efectuada por este organismo en la Res. Ex. N°354/2021, en base a lo informado por el SAG, esto es, la existencia de un número superior a 400 unidades animales. Adicionalmente, se suma a ello, la presentación de una nueva denuncia, referente a los malos olores provenientes de la empresa, el 23 de abril de 2021, según se indicó precedentemente.

68. Por otra parte, los antecedentes que el Titular presenta relativos a la cuantificación de las toneladas de alimentación bovina requeridos anualmente para un ciclo de engorda y de aquellos que han ingresados al plantel, no permite sino sembrar una mayor cantidad de dudas en relación a la excedencia y/o suficiencia de los volúmenes que actualmente maneja la Empresa según lo informado por ésta en su presentación del 12 de abril y de acuerdo a lo constatado en las inspecciones ambientales de la SMA. En consecuencia, la magnitud y manejo de pomasa, chala de maíz y cama de briler continúa constituyendo un riesgo de carácter ambiental que solo podrá eliminarse al mantenerse un control fidedigno sobre su cantidad y uso.

69. En relación con los volúmenes de alimento que el Titular maneja al interior del plantel bovino, éste informa que –entre el 10 de noviembre y el 29 de marzo– ha ingresado un total de 5.355.400 kilos entre pomasa, cama de Briler y chala de maíz, al mismo tiempo que determina que se requiere un total de 4.927.500 kilos de comida durante un año, todo lo cual resulta, no solo confuso, sino también contradictorio. Sin perjuicio de ello, de la tabla de estimación que presenta la Empresa, no resulta posible determinar si el peso total calculado corresponde al alimento que se requiere durante un ciclo de engorda o durante todo un año, ya que se menciona el guarismo “365” sin asociarse alguna unidad como días, kg u otra.

70. La cantidad de ensilaje de alimento existente al interior de la unidad fiscalizable no resulta indiferente para efectos de determinar el cumplimiento de las medidas y las probabilidades de ocurrencia del riesgo que se intenta precaver mediante su dictación. Por una parte, la determinación del volumen de comida que ingresa al plantel permitiría determinar el número de animales que podrían encontrarse en su interior participando de un ciclo de engorda, adoptándose las medidas respectivas; por otra parte, los alimentos ingresados constituyen una fuente de emisión de malos olores y atracción de vectores que constituyen parte de los riegos que han intentado precaverse desde la dictación de la primera de las medidas provisionales decretadas.

71. Asimismo, dado que los acopios de guano al interior del predio, constituye, otra fuente de malos olores, sin haberse podido calcular adecuadamente el volumen que permanece en su interior al día de hoy, es necesario renovar dicha medida y ordenar la continuidad del retiro de los desechos generados al interior del plantel.

72. El 12 de abril de 2021, el Titular informó el retiro de un total de 12.343 metros cúbicos de guano desde el plantel, entre el 27 de enero y el 29 de marzo de 2021, ello no resulta suficiente atendidos los volúmenes de residuos que han sido constatados en las diversas inspecciones llevadas a cabo por la SMA; sin perjuicio de ello, tampoco el Titular ha acompañado suficientes antecedentes, tales como las guías de despacho o declaraciones juradas de los transportistas, que permitan acreditar fehacientemente una disminución significativa de guano al interior del plantel, en términos tales que deje de constituir un riesgo para la población en su calidad de fuente de malos olores y vectores.

73. Por su parte, respecto al guano que se constató al interior de los corrales o incluso en los comederos de los animales, tampoco se han acompañado antecedentes fidedignos que acrediten su limpieza semanal. En efecto, en su última presentación, el titular acompaña solo dos fotografías no georreferenciadas, de las que no puede colegirse una efectiva limpieza de todo el sector, ya que, por una parte, no se visualiza ganado cercano que permita acreditar que dichos comederos han sido utilizados efectivamente para dicho fin o si corresponde a comederos en desuso desde hace un tiempo; y, por la otra, tampoco se acompañan fotografías de los comederos que muestren su estado con anterioridad a la limpieza de éstos, de modo de establecer una línea comparativa que permita acreditar la efectiva ejecución de la medida.

74. Por último, en relación con el control de vectores, ninguno de los antecedentes presentados por la Empresa aborda la forma en que se ha controlado la presencia de moscas al interior del plantel, principalmente en los sectores donde se acumula guano y/o alimento, que constituyen fuente indiscutible de malos olores y vectores tales como insectos.

75. En consecuencia, y de acuerdo con los antecedentes que se tienen a la vista hasta hoy, se constata que el riesgo de proliferación de malos olores y atracción de vectores se mantiene hasta la fecha.

**c) Riesgo de nuevos eventos de arrastre de purines hasta zonas pobladas.**

76. Otro de los riesgos asociados a la cantidad de purines presentes en corrales y a los acopios de guano dentro del predio, lo constituye la posibilidad de que éstos sean nuevamente arrastrados hasta el camino público o incluso hacia zonas pobladas, favorecido por la pendiente natural del predio, con la consecuente generación de un daño y/o peligro a la salud de las personas. Asimismo, debido las condiciones naturales de los suelos (arenoso – pedregoso) –que presentan una alta infiltración o percolación de líquidos– la mezcla purines o guano con el agua lluvia, podría permear las napas freáticas del sector. En este sentido es importante destacar que existen viviendas cercanas al plantel agrícola (100 metros) y otras ubicadas aguas abajo, que cuentan con pozos para abastecerse de agua, además de la existencia de plantaciones cercanas debido al carácter agrícola del sector.

77. De acuerdo con lo constatado en la última inspección de este año, en dos de los contrafosos contención de derrames construidos durante el mes de agosto a raíz de las precipitaciones, se observó la presencia de derrames frescos en sus paredes, lo que resulta atribuible a los últimos eventos de precipitaciones que se registraron en la zona central durante el último fin de semana del mes de enero, por lo que eventos climáticos más intensos podrían conducir a eventos similares a los acaecidos en el mes de agosto de 2020 y que originó la dictación de medidas y la formulación de cargos en contra de Ganadera CGC.

78. De este modo, se aprecia que el escurrimiento de purines hacia sectores externos al predio constituye un riesgo concreto anclado en eventos que pueden volver a generarse, precedente que no podrá ser soslayado al momento de decretar las respectivas medidas, particularmente, dado que se aproxima la estación invernal y el periodo de lluvias durante los próximos meses, cuya ocurrencia podría repetir los fenómenos acaecidos durante el invierno del año 2020 en los sectores poblados ubicados en torno al plantel.

## ii. LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

79. En cuanto al segundo requisito mencionado, resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en los antecedentes previamente, que permiten sostener que la empresa se encuentra en una situación de elusión de ingreso al SEIA, por lo indicado en las letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; así como por las letras l.3.1 y o.8 del Reglamento del SEIA; aspectos que podrían configurar una infracción de la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

80. Es importante destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales según ha señalado la jurisprudencia<sup>8</sup>, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

81. Por tanto, la presente renovación se encuentra debidamente fundada en la posible comisión de los hechos infraccionales previamente identificados, que se refieren a la elusión al SEIA, es decir, una infracción al artículo 35 letra b) de la LOSMA. Por lo demás, se encuentra en curso el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020.

82. Sin perjuicio de lo anterior, desde la notificación de las medidas provisionales decretadas mediante la Res.Ex N°2407/2020, el 3 de diciembre de 2020 y hasta la fecha, el Titular ha incurrido en omisiones que bien podrían constituir la configuración de nuevas infracciones establecidas en el artículo 35, literales j) y l) tales como el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados y/o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48, respectivamente; más aún en conocimiento de los últimos antecedentes remitidos por el SAG.

83. Asimismo, a la fecha no se ha recibido información vinculada al cumplimiento de las medidas decretadas mediante las resoluciones exentas N°2407/2021, de 3 de diciembre de 2021, N°89/2021, de 19 de enero de 2021 ni N°354/2021, de 19 de febrero de 2021, por lo que no ha sido posible determinar el cumplimiento de las medidas durante sus periodos de vigencia. Por otra parte, tampoco Ganadera CGC informó -dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la Res. Ex. N°687/2021- los antecedentes requeridos para que este organismo pudiera determinar la forma y plazos bajo los cuales el Titular pretendía cumplir lo solicitado.

---

8 Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

84. La ausencia de antecedentes que acredite fehacientemente el cumplimiento fiel y oportuno de las medidas decretadas –esto es, (i) la mantención de un número de cabezas de bovino inferior a 300 unidades; (ii) la limpieza y retiro de guano desde el predio, los corrales y los comederos; (iii) la cantidad de alimento destinado al consumo por parte del ganado requerida versus ingresada al plantel; (iv) el plan de manejo de insectos en los acopios de guano y ensilaje de alimento– impide asegurar la ausencia un riesgo de generación de malos olores o nuevos episodios de derrame de desechos desde el plantel, razón que obliga a renovar las medidas provisionales que han sido decretadas en contra de Ganadera CGC por un periodo de 30 días corridos.

### iii. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

85. En último lugar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>9</sup>.

86. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respectando las normas que la regulan", y en este caso se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

87. En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución

88. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control respecto a la operación de engorda de animales que el Titular ejecuta, a fin de que el número de animales ingresados al establecimiento se limite al máximo establecido por la ley en los literales I.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012 y se adopten todas aquellas medidas necesarias para evitar la afectación del medio ambiente de la salud de la población, condición que se debe mantener provisoriamente hasta que el titular cuente con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada,

---

9 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

que le permita ingresar una mayor cantidad de animales al plantel o disponer de una mayor cantidad de purines, regulando todos los aspectos vinculados al ejercicio de su actividad.

89. A mayor abundamiento, las medidas que por este acto se renovarán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a lo indicado en la letra l.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012, mientras no obtenga autorización ambiental.

90. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C. N°421/2021, de 27 de abril de 2021, en cuanto a que persiste una hipótesis de daño ambiental inminente. Es más, atendidas las inconsistencias respecto a la información remitida por la propia empresa y la presentación de una nueva denuncia referida a malos olores, exigen la renovación de las medidas provisionales, las que resultan necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, y resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ORDENAR LA RENOVACIÓN las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, Rol Único Tributario N°77.022.257-5, ubicado en Parcela 10 B, N°10, Sector La Candelaria, comuna San Francisco de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por un plazo de 30 días corridos y en condiciones que se indican a continuación:**

1. **El Titular debe mantener el número total de ejemplares de ganado bovino, independiente del ciclo de engorda bajo el cual se encuentran, en un número inferior 300 cabezas, impidiéndose el ingreso de nuevos animales que superen dicho total, durante el periodo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta dicha medida. A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar lo siguiente:**
  - a) Dentro del plazo de **8 días corridos desde la notificación** de la presente resolución, se solicita acompañar la siguiente información:
    - (i) La **cantidad exacta de animales que el plantel tiene en su interior a la fecha de notificación de las medidas**, acreditándolo con fotografías fechadas y georreferenciadas. Las fotografías deben ser panorámicas y visualizar claramente los corrales donde se encuentran los animales, tanto en periodos de descanso como de alimentación.
    - (ii) **Planilla excel con el total de ingresos efectuados a partir del 30 de marzo (hasta la fecha de la notificación de la medida provisional)**, indicando la siguiente información por cada columna:
      - la empresa o persona natural que contrata el servicio de engorda,
      - la fecha de ingreso de cada animal,
      - el peso de ingreso,
      - la etapa aproximada del ciclos de engorda en la que se encuentra a la fecha de notificación de la medida provisional.
      - fecha y peso estimado de egreso

- (iii) **Planilla excel con el total de egresos efectuados a partir del 30 de marzo (hasta la fecha de la notificación de la medida provisional) con clara indicación de:**
- empresa o persona natural que contrató el servicio de engorda,
  - número de animales que egresan
  - fecha de egreso de cada animal,
  - peso de ingreso,
  - peso de egreso
  - transportista
  - destino final
- (iv) Por último, se presentará una **planilla que contenga los próximos ingresos que Ganadera CGC tenga planificado realizar, con sus eventuales fechas y procedencia del ganado.**
2. **Limitar el ingreso al predio de nuevos volúmenes de alimentos que superen los 5.355.400 kilos entre pomasa, cama de Briler y chala de maíz,** que el Titular habría ingresado hasta 29 de marzo de 2021, durante un periodo de 30 días corridos desde la notificación de la presente medida o hasta que el Titular acredite fehacientemente lo que se solicitará en el primer numeral. A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar lo siguiente:
- a) Dentro del plazo de **8 días corridos desde la notificación de la presente resolución,** la siguiente información:
- (i) Con el objeto de acreditar que la cantidad de alimento requerido para alimentar a un número de 300 bovinos mantenidos al interior del plantel, consumiendo 45 kg por día, durante los durante 365 días de un año, corresponde efectivamente a un total de **4.927.500 kilos,** según lo informado por Ganadera GCG, se deberá realizar un **cálculo hipotético** que considere correctamente –además de los datos considerados en el Informe de Cumplimiento de 12 de abril– el periodo de cada ciclo de engorda bajo el cual se encuentra el animal, de modo tal que se clarifique la información aportada, y refleje adecuadamente la cantidad requerida diariamente por cada uno de ellos 300 animales diariamente y hasta su total salida del plantel. Para lo anterior, el Titular deberá especificar, el número aproximado de ciclos de engorda que espera realizar en el periodo comprendido entre marzo a diciembre 2021 y realizar el cálculo de consumo de alimento de 300 animales correspondiente **a un ciclo de engorda.**
- (ii) Cantidad de alimentos requeridos mensualmente por el plantel de animales, en función de lo requerido por cada animal diariamente, de acuerdo con el cálculo anterior.
- (iii) Cantidad de fruta, pomasa, guano de aves y/u otros alimentos para el ganado, medido en Kg y en metros cúbicos, que se encuentren **acopiados actualmente al interior del predio,** con indicación de fecha de ingreso y su origen o procedencia. Esto debe incluir el ensilaje detectado en actividad de inspección de agosto 2020, que al momento de la inspección del mes de febrero, aún existía.
- (iv) **Copia de contrato de compra o del acuerdo de entrega de pomasa, cama de broile, etc. o copia de otro documento original que acredite la procedencia de éstos, así como la cantidad (kilos, metros cúbicos, números de camiones, etc)**
- b) Dentro del plazo de **5 días corridos desde la notificación de la presente,** se presentará la cantidad de alimentos que se compró durante la vigencia de la medida, con los respectivos ingresos y/o guías de despacho.

3. **Continuar con el retiro del guano que permanece acopiado dentro del predio y en los corrales dentro de un plazo de 30 días corridos.** El retiro del guano del predio deberá ser realizado en camiones estancos y cubiertos y de preferencia evitando las horas del día con mayor temperatura. **Para verificar el tipo de vehículos utilizados, el titular deberá entregar fotografías de respaldo fechadas de las condiciones de retiro.** A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar:
  - a) Dentro del plazo de **8 días corridos desde la notificación de la presente resolución**, una planilla con la programación del retiro del guano acopiado dentro del predio así como del guano retirado desde los corrales, con indicación de la frecuencia necesaria para cumplir con la medida dentro del plazo.
  - b) Dentro del del plazo de **5 días corridos desde la finalización de la presente medida**; deberá acompañar:
    - a) En el caso de haber realizado retiro entre el 30 de marzo y la fecha de notificación de las medidas, debe entregar planilla Excel con el detalle del retiro, indicando como **contenidos mínimos: fecha del retiro, identificación del transportista y/o patente del vehículo, cantidad retirada y lugar de disposición final.**
    - b) **Fotografías de los acopios de guano que permanecen al interior del plantel, fechadas y georreferenciadas.** Se debe incluir una fotografía por cada acopio de guano existente en el predio; en particular, se solicitan fotografías panorámicas del acopio de guano de mayor tamaño identificado en las actividades de inspección, emplazada a una distancia cercana de los silos de alimentos.
4. **Ejecutar limpieza de los comederos empleados para alimentar al ganado, de forma semanal y hasta la fecha conclusión de la presente medida; y confeccionar un protocolo de limpieza.** A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar:
  - a) Dentro del plazo de **8 días corridos desde la notificación de la presente resolución**, se debe acompañar:
    - (i) una **planilla con la programación de las actividades de limpieza a realizar** con indicación del total de número de comederos existentes que actualmente se encuentren en uso para el proceso de engorda de 300 animales.
    - (ii) un **protocolo del limpieza** que deberá elaborar la Empresa, entre cuyos contenidos mínimos debe establecerse, la periodicidad, el programa de limpieza para el número de comederos en uso, y el método utilizado para realiza la limpieza.
  - b) Dentro del plazo de **5 días corridos desde la finalización de la presente medida**; deberá acompañar:
    - (i) **fotografías semanales, fechadas y georreferenciadas, del estado actual de cada uno de los comederos antes de la limpieza**; las fotografías deben ser panorámicas y mostrar clara y detalladamente que los comederos corresponden a aquellos actualmente en uso para alimentar a los animales en corrales en engorda.
    - (ii) **fotografías, fechadas y georreferenciadas, del estado actual de cada uno de los comederos, durante y después de la ejecución de la limpieza**; las fotografías deben ser panorámicas y mostrar clara y detalladamente que los comederos corresponden a aquellos actualmente en uso para alimentar a los animales en corrales en engorda.
5. **Medida de control, consistente en el control de vectores particularmente de moscas,** ejecutado en cada uno de los sectores propensos a la proliferación de las mismas, tales como

acopios guano, acopios de alimentos, comederos y sus alrededores y corrales. A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar lo siguiente:

- a) Dentro del plazo de **8 días corridos desde la notificación de la presente resolución**, los documentos que acrediten la sanitización efectuada al interior del plantel durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021.
- b) Dentro del plazo de **5 días corridos desde la finalización de la presente medida**; deberá acompañar:
  - (iii) Documentos que acrediten la sanitización efectuada al interior del plantel el mes de mayo de 2021.
  - (iv) Fotografías fechadas y georreferenciadas de los acopios de guano, acopios de alimentos, de los comederos y de los corrales que demuestren el estado actual de éstos.

**SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Sin perjuicio de los plazos señalados previamente, la empresa deberá presentar en un **plazo de 5 días hábiles**, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, un **reporte de cumplimiento** de estas, mediante el cual se incorporen todos los medios de verificación indicados anteriormente. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP AGRÍCOLA Y GANADERA CLAUDIO GONZÁLEZ". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: HACER PRESENTE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO: OFICIAR AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS** para que remita a este servicio **a más tardar el**

**día 28 de mayo de 2021**, todos los reportes de movimiento de ingreso y salida de animales declarados por la empresa durante el año 2020 y la información disponible hasta el 28 de mayo de 2021. Asimismo, remitir cualquier otra Declaración de existencia de animales correspondiente a la empresa de los años 2020 y 2021 que no haya sido remitida previamente. Lo anterior, para evaluar la eventual renovación de las medidas provisionales. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

**SEXTO:** Atendiendo al Resuelvo II de la Res. Ex. N°2/Rol D-170-2020 y considerando que don Claudio González Cornejo ya fue notificado personalmente en su domicilio, **notifíquese de la presente resolución personalmente a Christian Caroca Manríquez, como representante de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, domiciliado en Valparaíso N°274, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**PTB/ CSS**

**Notificación personal:**

- Christian Caroca Manríquez, representante legal de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL domiciliado en Valparaíso N°274, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**Notificación por correo electrónico:**

- Junta de Vecinos Altos de la Candelaria: [anysantander79@gmail.com](mailto:anysantander79@gmail.com)

- Luis Rodríguez Fuentes, Director Regional SAG, Región del Libertador Bernardo O'Higgins: [contacto.ohiggins@sag.gob.cl](mailto:contacto.ohiggins@sag.gob.cl)

**Notificación por carta certificada:**

- Sergio Medel Acosta, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, domiciliada en Arturo Prat 10, Mostazal, O'Higgins.

**C.C.:**

- Gabinete
- Fiscal, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Daniela Marchant Marchant, Jefa de la Oficina Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente ceropapel N° 6920/2021**



Código: 1619652108463  
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>